

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**202-00807-00**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CARLOS ENRIQUE MEJIA SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 ibidem.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrojados como base de recaudo (pagarés e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

3. No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por William Jiménez Gil, o quien haga sus veces, y en contra de CARLOS ENRIQUE MEJIA SANCHEZ, por los siguientes rubros:

1. Por las cuotas en mora e intereses corrientes causadas y no pagadas por el demandado, discriminadas y detalladas, así:

Pagaré 05708086001015562

CUOTA	VALOR UVR	CAPITAL PESOS	CAPITAL UVR	INTERESES CORRIENTES	INTERESES UVR	TOTAL CUOTA PESOS	TOTAL CUOTA UVR
28/10/20	276,6582	\$ 50.922,00	163,5022	\$ 0,00	0	\$ 50.922,00	163,5022
28/11/20	277,5435	\$ 152.959,00	491,1281	\$ 269.047,00	863,8727	\$ 422.006,00	1355,0008
28/12/20	277,3429	\$ 153.979,00	494,4061	\$ 484.941,00	1.557,0761	\$ 638.920,00	2051,4822
28/01/21	277,0323	\$ 155.007,00	497,7060	\$ 483.913,00	1.553,7759	\$ 638.920,00	2051,4819
28/02/21	278,0850	\$ 83.170,00	267,0471	\$ 482.879,00	1.550,4543	\$ 566.049,00	1817,5014
28/03/21	279,1532	\$ 83.725,00	268,8295	\$ 482.323,00	1.548,6718	\$ 566.048,00	1817,5013
28/04/21	280,9397	\$ 84.284,00	270,6238	\$ 481.765,00	1.546,8775	\$ 566.049,00	1817,5013
28/05/21	282,3725	\$ 84.847,00	272,4301	\$ 481.202,00	1.545,0712	\$ 566.049,00	1817,5013
28/06/21	284,0385	\$ 85.413,00	274,2484	\$ 480.636,00	1.543,2527	\$ 566.049,00	1817,5011
28/07/21	286,8437	\$ 85.983,00	276,0788	\$ 480.066,00	1.541,4224	\$ 566.049,00	1817,5012
28/08/21	286,7354	\$ 86.557,00	277,9215	\$ 479.492,00	1.539,5796	\$ 566.049,00	1817,5011
28/09/21	287,6530	\$ 87.135,00	279,7765	\$ 478.914,00	1.537,7250	\$ 566.049,00	1817,5015
28/10/21	288,9474	\$ 87.716,00	281,6438	\$ 478.333,00	1.535,8574	\$ 566.049,00	1817,5012
28/11/21	290,0454	\$ 88.302,00	283,5236	\$ 477.747,00	1.533,9776	\$ 566.049,00	1817,5012
28/12/21	290,0389	\$ 88.891,00	285,4160	\$ 477.158,00	1.532,0856	\$ 566.049,00	1817,5016
28/01/22	291,6000	\$ 89.484,00	287,3210	\$ 476.564,00	1.530,1803	\$ 566.048,00	1817,5013
28/02/22	293,7286	\$ 90.081,00	289,2387	\$ 475.967,00	1.528,2625	\$ 566.048,00	1817,5012
28/03/22	298,5570	\$ 90.683,00	291,1692	\$ 475.366,00	1.526,3319	\$ 566.049,00	1817,5011
28/04/22	303,4235	\$ 91.288,00	293,1126	\$ 474.761,00	1.524,3888	\$ 566.049,00	1817,5014
28/05/22	306,4577	\$ 91.897,00	295,0689	\$ 474.151,00	1.522,4326	\$ 566.048,00	1817,5015
28/06/22	310,2885	\$ 92.511,00	297,0384	\$ 473.540,00	1.520,4687	\$ 566.051,00	1817,5071
28/07/22	312,8565	\$ 93.118,00	298,9911	\$ 472.930,00	1.518,5100	\$ 566.048,00	1817,5011
28/08/22	314,4907	\$ 97.349,00	300,9867	\$ 490.489,00	1.516,5146	\$ 587.838,00	1817,5013
28/09/22	317,0381	\$ 97.998,00	302,9956	\$ 489.839,00	1.514,5056	\$ 587.837,00	1817,5012
28/10/22	320,2719	\$ 98.652,00	305,0179	\$ 489.185,00	1.512,4833	\$ 587.837,00	1817,5012
28/11/22	323,2504	\$ 99.311,00	307,0538	\$ 488.526,00	1.510,4475	\$ 587.837,00	1817,5013
TOTAL		\$ 2.491.262,00	7952,2754	\$ 11.799.734,00	37654,2256	\$ 14.290.996,00	45606,5010

2. Por la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENDOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$74.379.726.00), valor correspondiente al saldo insoluto de capital, equivalentes a DOSCIENTAS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTAS SETENTA CON CUATRO MIL NOVECIENTAS SETENTA Y SEIS DIEZMILÉCIMAS UVR (229.970,4976), adeudado y representado en el pagaré.

2.1 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el 20 de diciembre de 2022, hasta que el pago total se haga efectivo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los pagarés y la hipoteca objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

Tercero: Notificar esta orden de pago a la demandada conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se libraré oficio respectivo y se remitirá de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

Quinto: Reconocer personería a la Dra. FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO, para representar a la entidad bancaria demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 019 del 07/02/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edec5053c059e759ddf9dacf7153b64816147641b89b5f3ade5eced64fedfc9**

Documento generado en 06/02/2023 02:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>